



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 1999-00612-00

El pasado 03 de septiembre de 2021 la abogada MARIA ELENA GIL MONSALVE allega solicitud de desistimiento tácito de la demanda, al considerar que el ultimo requerimiento data del año 2017, solicitud a la que no se accede, por cuanto ella es la apoderada de un tercero interesado en el bien inmueble objeto de garantía real, es decir, no es parte procesal.

En todo caso, el Despacho al verificar las actuaciones surtidas en el presente proceso, procede a decidir sobre la procedencia de la aplicación del desistimiento tácito en este asunto, conforme lo establece el artículo 317 del Código General del Proceso.

Debiéndose indicar desde ahora que resulta procedente dar aplicación a la figura jurídica del desistimiento tácito, ordenando la terminación del proceso, disponiendo el desglose y ordenando el archivo definitivo de las diligencias, tal como pasa a explicarse:

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso consagra los eventos en que se aplica la figura del desistimiento tácito, entre ellos el numeral 1 indica:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...” (subrayas del Despacho).

Efectuado el análisis del proceso, de entrada, se observa que en el presente proceso no quedan medidas pendientes de perfeccionar, además, mediante auto del 29 de noviembre de 2018 (flo 128), se tomó nota de concurrencia de embargos y ordeno requerir a la oficina de Cobro Coactivo de esta Municipalidad a efectos de que informen el resultado del remate programado para el 07 de noviembre de 2018, posterior a ello, dicha entidad informó que el proceso adelantado en sus dependencias termino por pago total, información que fue puesta en conocimiento de las partes mediante auto del 19 de febrero de 2020, cabe aclarar que, el Despacho el 09 de agosto de 2017 requirió a la parte activa a efectos de que cumpla con lo dispuesto en el artículo 448 del CGP, requerimiento que a la fecha no fue acatado por el demandante, como tampoco se observa la actualización de la liquidación del crédito, es decir, no existe gestión alguna por parte del ejecutante de la realización de ninguna otra actuación tendiente a la efectividad del proceso desde el año 2017.

Se advierte que, si bien el secuestre ha presentado los informes respectivos y la oficina de Cobro Coactivo de esta Municipalidad Informó que el proceso allí adelantado terminó, no interrumpen el termino para decretar el desistimiento tácito, pues el dichos memoriales no son una actuación idónea para definir la controversia, o que ponga en marcha el presente tramite, tendiente al remate del bien, ya que, al verificar el expediente, no se encuentra prueba alguna que dé cuenta de las diligencias adelantadas de la liquidación del crédito, o que haya adelantado las actuaciones tendientes a la efectividad del proceso.¹

Teniendo en cuenta lo anterior, debe colegirse que se dan los supuestos fácticos para la aplicación de la consecuencia jurídica contenida en la norma citada, toda vez que ha transcurrido más de 2 años de inactividad del proceso, así las cosas, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito, disponiéndose el desglose de los anexos de la demanda, de conformidad con el

¹ Sentencia STC11191-2020. “...En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020) ...”

artículo 317 y 116 del Código General del Proceso; previo el pago del arancel correspondiente y el aporte de las copias.

No habrá lugar a condena en costas, al no haberse causado. Asimismo, se dispondrá el archivo de las diligencias previo el registro correspondiente en el sistema de gestión judicial, y la cancelación de la póliza.

Se pone en conocimiento los informes presentados por el secuestre, a los cuales puede acceder a través de los siguientes enlaces.

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02cmpalitagui_cendoj_ramajudicial_gov_co/EeFuvF8Wlf1Om1bq3Lb-moUBRyY2X634MGFeBrv5Zv503g?e=RrRTU1

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02cmpalitagui_cendoj_ramajudicial_gov_co/ER6j1NauxeJBt1FnmSNIhPMBfTbGgg2ZqC8pLnKG6ppb2A?e=QUnl8y

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02cmpalitagui_cendoj_ramajudicial_gov_co/EcvXmq5TiiZAsKoGNpZIKlcBkfGwjta4eLiqKmKmlw0YvQ?e=vwCmTY

Finalmente se incorpora sin trámite alguno el certificado de tradición del bien inmueble objeto de garantía allegado por la abogada MARIA ELENA GIL MONSALVE

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del proceso ejecutivo adelantado por LUIS FERNANDO ARIAS AGUILAR. contra GLORIA CECILIA HOYOS BUITRAGO, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento del embargo y secuestro del derecho que tiene el demandado GLORIA CECILIA HOYOS BUITRAG sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 001 – 446561 de Medellín.

TERCERO: OFICIAR a Registro de Instrumentos Públicos de Medellín (Zona Sur), a fin de que acaten la medida tomada por el Despacho, y procedan a hacer la anotación respectiva en el folio de matrícula, expidiendo certificado del mismo a costa de la parte interesada.

CUARTO: OFICIAR al secuestre designado RAMIRO TABORDA TABORDA, para que haga entrega del inmueble a su propietario, y proceda a rendir cuentas definitivas de su gestión dentro del término de diez días siguientes contados a partir del recibido del oficio, so pena de ser sancionada y que no se le fijen honorarios definitivos. Los honorarios provisionales ya fueron cancelados por la parte demandante al momento de la diligencia (folio 45).

QUINTO: Ordenar el desglose de los documentos aportados con la demanda, con la respectiva anotación de la terminación del proceso por desistimiento tácito, para lo cual deberá allegar el arancel y las copias respectivas.

SEXTO: NO CONDENAR EN COSTAS, según se indicó en la parte motiva de la providencia.

SEPTIO: ORDENAR el archivo del expediente, previo el registro correspondiente en el sistema de gestión judicial.

SEPTIMO: Requerir a la parte demandada para que informe al Despacho, la dirección de correo electrónico, con el fin de enviarle el respectivo oficio de cancelación de la medida de embargo del inmueble

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ

ESTADOS ELECTRONICOS N° 202
fijado hoy 19 DE NOVIEMBRE DE 2021

YA

Firmado Por:

Carolina Gonzalez Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fc11702a53764cd321d1fcb65b508f0a5910e0ce1fc1deb3a2f535e8b5558df**

Documento generado en 18/11/2021 12:33:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>